



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 29 de julio de 2015. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-1005-SPA-670 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada vía correo electrónico el día 26 de marzo de 2015, señalando los siguientes hechos:

(...) la emisión de ruido que sobrepasa los niveles máximos permitidos por la Norma Ambiental, generadas por un establecimiento mercantil con giro de carpintería [ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, sin número, entre Yaxcaba y Tixcandal, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan] el ruido es generado por las máquinas con que laboran, martillazos y sus demás actividades. Los horarios donde se genera la mayor afectación son de lunes a sábado desde las 7:30 hasta las 23:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-1501-2015 del 6 de abril de 2015 admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1005-SPA-670, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 8 de mayo de 2015, y acusado de recibido el día 14 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1501-2015, el 14 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó una visita de reconocimiento de hechos, haciendo constar que:

(...) se acudió al lugar motivo de denuncia en donde se encontró el predio donde supuestamente se realizan los trabajos de carpintería, el cual se encontraba cerrado, pero se pudo observar fuera



del lugar material de trabajo de carpintería como muebles y herramientas. Se tuvo contacto con la dueña del lugar, quien mencionó que ella solo le renta el espacio al carpintero, el cual se encuentra en el lugar solo por las mañanas en un horario de 9 am a 12 pm, y que utiliza el lugar solo como bodega, con respecto al ruido mencionó que el carpintero corta madera muy rara vez y que el ruido que se genera con las sierras que utiliza no es molesto. Por último se dijo que el carpintero que trabaja en el lugar, realiza generalmente su trabajo en otros lugares fuera del predio, y casi no se encuentra en la carpintería (...)

En fecha 07 de abril de 2015, a través del oficio PAOT-05-300/210-0888-2015, se citó a comparecer en las oficinas de esta Subprocuraduría al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento mercantil denunciado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados.

El día 07 de mayo de 2015, se realizó una nueva vista de reconocimiento de hechos de la que se desprende:

(...) se tuvo contacto con quien dijo ser el dueño del lugar y manifestó que sólo se encontraría trabajando en el lugar por una o dos semanas más. Por lo que se comprometió a que el tiempo que continúe trabajando en ese lugar cortará la madera dentro del local, para así disminuir las molestias que causan las sierras, y de la misma forma se comprometió a recoger la basura, manteniendo así el lugar limpio, llamamos a la persona denunciante con la finalidad de que permitiera el acceso a su domicilio y de esa manera se realizara el estudio de ruido correspondiente, sin embargo, manifestó que iba de salida y no podía atenderlos (...)

En fecha 21 de mayo de 2015, se tuvo contacto con el propietario del establecimiento mercantil denunciado quien manifestó que lamentablemente aún no encontraba otro lugar donde pudiera cambiarse pero a cambio ha tomado una serie de medidas para mitigar las emisiones sonoras producidas durante la operación de su establecimiento, dichas acciones son: 1. Metió al local la cortadora y mantiene el menor tiempo posible prendida la maquinaria, 2. A los costados del pasillo del establecimiento mercantil colocó lonas que mitigan el ruido además de evitar que los residuos como el aserrín, se dispersen por el sitio y 3. Al conocer de las quejas de los vecinos respecto a los residuos, ya no deja nada en la calle.

Asimismo el día 21 de mayo de 2015, se tuvo contacto con la persona denunciante a quien se le informó de las medidas que el propietario de la carpintería había tomado con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento; al respecto, informó que sí se ha percatado de los cambios que realizaron y que ya no se escucha la maquinaria, además de que ya no le emplean durante todo el día.

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1271-2015 de fecha 21 de mayo de 2015, se informó a la persona denunciante, sobre los avances de la investigación derivada de



su denuncia, notificándole el citado oficio vía correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2015, con acuse de recibido del día 26 del mismo mes y año.

En fecha 10 de junio de 2015, a través de un correo electrónico se solicitó nuevamente información a la persona denunciante respecto a los hechos referidos en su denuncia, el día 15 del mismo mes y año manifestó que el ruido continuaba.

El día 2 de julio de 2015, se realizó una visita de reconocimiento de hechos en la que se observó:

(...) personal actuante se constituyó frente al establecimiento mercantil materia de investigación; sin embargo, se encontraba cerrado, nos entrevistamos con una vecina del lugar quien refirió que casi nunca abren debido a que los carpinteros trabajan a domicilio (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1640-2015 de fecha 08 de julio de 2015, se solicitó a la persona denunciante que determine día y hora para realizar el estudio de ruido correspondiente, dicho documento fue notificado vía correo electrónico el día 8 de julio de 2015, con acuse de recibido del 9 del mismo mes y año.

En fecha 9 de julio de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos de la que se deriva:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil materia de investigación; sin embargo, se encontraba cerrado, un vecino del lugar nos comentó que hacía tiempo que no abrían (...)

A través del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2015, la persona denunciante señaló fecha y hora para realizar el estudio de ruido correspondiente.

Finalmente en fecha 20 de julio de 2015 se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se observó:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil materia de investigación con la finalidad de observar si se encontraba abierto para poder trasladarnos al domicilio de la persona denunciante y realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, la carpintería no estaba abierta, preguntamos a un vecino del lugar, quien manifestó que ya tiene tiempo que no la abren. Nos comunicamos con la persona denunciante a quien le informamos dicha situación. Es importante señalar que la hora y el día de la presente diligencia fue señalada por la persona denunciante (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,

es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Ruido

En el escrito de denuncia, se señala la generación de emisiones sonoras por parte de una carpintería ubicada en Ferrocarril de Cuernavaca, sin número, entre Yaxcaba y Tixcandal, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:



Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE REFERENCIA
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE PUNTO DE DENUNCIA
6:00 a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, sin número, entre Yaxcaba y Tixcandal, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, al tratarse de un establecimiento que durante su funcionamiento utiliza una cortadora de madera, por lo tanto le es aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. En este sentido, para determinar la violación o cumplimiento a la referida Norma, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visitas para el reconocimiento de los hechos denunciados, en donde se observó que utilizan una cortadora de madera que genera emisiones sonoras.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en el que se señala que esta entidad se encuentra facultada para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; de manera voluntaria el propietario de la carpintería tomó medidas para mitigar las emisiones sonoras producidas durante la operación de su establecimiento, dichas acciones son: Metió al local la cortadora y a los costados del pasillo colocó lonas que mitigan el ruido y evitan que los residuos como el aserrín, se dispersen por el sitio. Asimismo, es importante señalar que el propietario del establecimiento mercantil así como algunos vecinos de la zona manifestaron que



principalmente realiza trabajos a domicilio por lo que casi nunca se encuentra en el lugar. Se solicitó a la persona denunciante que determinara hora y día para realizar el estudio de ruido correspondiente desde su domicilio; sin embargo, en las últimas 3 visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad, la carpintería se encontraba cerrada.

Derivado de lo anterior se concluye que la carpintería denunciada durante su funcionamiento utiliza una cortadora; sin embargo, no fue posible realizar estudio de ruido desde el punto de denuncia debido a que durante el horario señalado por la persona denunciante el establecimiento se encontraba cerrado; no obstante; el propietario realizó adecuaciones para disminuir el ruido generado, además de que habitualmente trabaja a domicilio.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Que la carpintería ubicada en Ferrocarril de Cuernavaca, sin número, entre Yaxcaba y Tixcandal, colonia Pedregal de San Nicolás, Delegación Tlalpan durante su funcionamiento utiliza una cortadora.
- El propietario de la ya citada carpintería realizó una serie de adecuaciones con la finalidad de disminuir el ruido motivo de investigación, consistentes en meter al local la cortadora y a los costados del pasillo colocó lonas que mitigan el ruido y evitan que los residuos como el aserrín, se dispersen por el sitio.
- Aunado a lo anterior es importante señalar que en las últimas 3 visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad no se encontró la carpintería en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte, se presenten los hechos referidos en su escrito de denuncia, presente nuevamente la denuncia ante esta Procuraduría.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHA/PGC